



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 095 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Otorgamiento de subsidio por fallecimiento de familiar directo y/o gastos de sepelio cuando el vínculo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se encuentra suspendido

Referencia : Registro N° 42655-2018

Fecha : Lima, 21 ENE 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia nos consultan si en mérito al concepto de «Estado empleador único» es factible reconocer el subsidio por fallecimiento de familiar directo a los servidores de la Carrera Administrativa cuando estos se encuentran designados bajo un régimen laboral distinto en otra entidad pública.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

2.1 Debe precisarse que las consultas que absuelve Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre el Estado como empleador único**

2.2 En principio, consideramos necesario explicar los alcances de la noción del Estado como empleador único. Para tal fin nos remitimos al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 276<sup>1</sup>, el cual reconoce expresamente que la administración pública constituye una sola institución para efectos de la Carrera Administrativa y el Sistema Único de Remuneraciones.

2.3 Cabe recordar que tanto la «Carrera Administrativa» como el «Sistema Único de Remuneraciones» son conceptos propios del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276; estos no han sido recogidos en la normativa de otros regímenes (Decretos Legislativos N° 728 y/o 1057). Y es que, si bien el Estado posee múltiples modalidades de vinculación de personal, no se debe dejar de tener en cuenta que cada una de estas modalidades cuenta

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa

«Artículo 6.- Para los efectos de la Carrera Administrativa y el Sistema Único de Remuneraciones, la Administración Pública constituye una sola Institución [...]».



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

con regulación propia, generando diferencias en los derechos y beneficios que corresponden a los servidores públicos según el régimen que rija su vínculo.

- 2.4 En tal sentido, de una revisión de los Decretos Legislativos N° 728, 1057 y sus normas complementarias, se advierte que estos no contemplan alguna disposición similar a la contenida en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 276. Ello debido a que, mientras que este último es un régimen de carrera que permite la progresión y movilidad de servidores al interior del Estado, los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728 y 1057 son de naturaleza contractual; en el entendido que cada vínculo es diferente e independiente entre sí y cada entidad pública representa un empleador diferente.
- 2.5 Siendo así, no resultaría posible que un trabajador vinculado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 o 1057 pueda invocar la noción de «Estado empleador único» al no ser un concepto propio de su modalidad de vinculación.

**Sobre el subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio**

- 2.6 Como parte de los programas de bienestar dirigidos a los servidores que integran la Carrera Administrativa se previó otorgar un subsidio económico por el fallecimiento del servidor o sus familiares directos, así como otra entrega económica para compensar los gastos de sepelio<sup>2</sup>.
- 2.7 El Reglamento del Decreto Legislativo N° 276<sup>3</sup> también fijó a cuánto ascenderían los subsidios en mención según el tipo de hecho generador, quedando de la siguiente manera:

Hecho generador	Monto del subsidio
Fallecimiento del servidor	3 Remuneraciones Totales
Fallecimiento de familiar directo	2 Remuneraciones Totales
Gastos de sepelio	2 Remuneraciones Totales

Respecto a este punto es importante aclarar que la «Remuneración Total» no equivale al sueldo íntegro mensual del trabajador. Para obtener mayor detalle recomendamos leer el Informe Técnico N° 1001-2017-SERVIR/GPGSC e Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC (disponibles en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

- 2.8 Ahora bien, como se mencionó en el numeral 2.6 del presente informe, el otorgamiento de estos subsidios está dirigido a los servidores que integran la Carrera Administrativa

**Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Aprueban Reglamento de la Carrera Administrativa**

«Artículo 142.- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos:

[...]

j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo; [...].»

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Aprueban Reglamento de la Carrera Administrativa**

«Artículo 144.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.

Artículo 145.- El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes».



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

(nombrados) en el marco de un programa de bienestar. Cabe anotar que, como cualquier programa de bienestar, el goce de este se encuentra delimitado a favor de los servidores que cuenten con una relación laboral activa, pues es una de las formas a través de las cuales la entidad estimula o reconoce el trabajo que sus servidores vienen desempeñando.

- 2.9 De tal modo, los servidores que hubieran suspendido su vínculo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de manera perfecta (no prestación de servicios y no pago de remuneración) no podrían ser acreedores del citado beneficio pues las obligaciones entre las partes (servidor y entidad) se encuentran interrumpidas temporalmente.

### Sobre la consulta planteada

- 2.10 La designación es una acción de desplazamiento reconocida en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276<sup>4</sup> para desempeñar cargos de confianza en la entidad de origen u otra distinta. Los servidores nombrados tienen derecho a que se reserve su plaza de carrera en tanto dure la designación, a fin de asumir nuevamente su cargo al finalizar el desplazamiento<sup>5</sup>.
- 2.11 No obstante, debe tenerse en cuenta que si la designación en el cargo de confianza se materializa en un régimen distinto al regulado en el Decreto Legislativo N° 276, la reserva de plaza producirá una suspensión perfecta del vínculo primigenio para iniciar un segundo vínculo (nuevo) bajo otra modalidad, el cual será distinto e independiente del anterior<sup>6</sup>. Ello, desde luego, impedirá que se acumulen derechos y/o beneficios entre ambas relaciones de trabajo, como tiempo de servicios, récord vacacional y otros.
- 2.12 Por lo tanto, estando a lo expuesto en el numeral 2.9 de este informe, a los servidores nombrados cuyo hecho generador del derecho al subsidio se hubiera producido mientras su vínculo se encontraba suspendido de manera perfecta –ya sea porque solicitaron licencia sin goce de haber o porque se les reservó la plaza por asumir un cargo de confianza bajo otro régimen laboral– no les corresponde percibir las entregas económicas en mención pues su condición de servidores de carrera (obligaciones y derechos) también se encontraba suspendida.

### III. Conclusiones

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Aprueban Reglamento de la Carrera Administrativa

Artículo 77.- *La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado».*

<sup>5</sup> Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP – Aprueba el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de personal"

«3.1 LA DESIGNACION:

[...]

3.1.3 *El servidor de carrera designado para desempeñar un cargo de confianza al término de la designación reasume las funciones del nivel que le corresponde, para lo cual deberá reservarse su plaza de carrera. De no pertenecer a la carrera, al darse por terminada la confianza, concluye la relación con el Estado».*

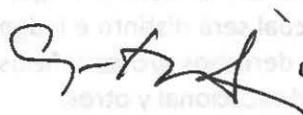
<sup>6</sup> Distinto es el caso donde el servidor nombrado es designado en un cargo de confianza bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 pues en ese escenario su vínculo como servidor de carrera no se suspende.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 3.1 La noción de Estado como empleador único es propia del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y no puede ser invocada en relaciones laborales reguladas por otras normas como los Decretos Legislativos N° 728 o 1057 pues dichas normas no contienen disposición que incorpore este concepto.
- 3.2 Los subsidios por fallecimiento y/o gastos de sepelio son parte de un programa de bienestar y, como tal, corresponden ser otorgados solo a los servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 cuyo vínculo se encuentre activo.
- 3.3 La reserva de plaza de carrera para que los servidores nombrados puedan asumir una designación bajo otro régimen laboral (Decretos Legislativos N° 728 o 1057) supone una suspensión perfecta del primer vínculo para dar pie a una nueva contratación. Al ser dos relaciones de trabajo bajo regímenes diferentes, no resulta procedente acumular derechos y beneficios entre sí.
- 3.4 Cuando el hecho generador del subsidio se produce mientras el vínculo regulado por el Decreto Legislativo N° 276 se encuentra suspendido de manera perfecta, no será posible reconocer dicha entrega económica.

Atentamente,



**CYNTHIA SU LAY**  
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL